



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**SENTENCIA No. 100**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00453-00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Geyer Zúñiga Burbano  
**Demandado:** Maritza Espinosa Olaya

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR.**

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de los bienes y deudas pertenecientes a la sociedad patrimonial conformada entre los señores GEYER ZÚÑIGA BURBANO Y MARITZA ESPINOSA OLAYA, allegado por la partidora designada, Doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue admitida a través de auto No. 1643 de fecha 18 de noviembre del año 2019, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído a la demandada, señora MARITZA ESPINOSA OLAYA.

La notificación personal de la demandada se surtió mediante anotación en estado de conformidad con lo previsto en el inciso 3° art. 523 del C. G del P, por haber sido formulada dentro del término de 30 días siguientes que señala la norma, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución, como así se indicó en el numeral tercero (3°) del auto admisorio Nro. 1643 ya citado, no obstante, la parte pasiva de la presente acción no recorrió el traslado del libelo promotor.

Debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales, los que fueron levantados a partir del 1° de Julio del citado año, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, situación que interrumpió el curso normal del presente proceso.

En orden al trámite legal del juicio, mediante auto No. 643 de abril 22 de 2021, se prorrogó el término de competencia en este proceso, se tuvo por no

contestada la demanda por parte de la demandada y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos.

Posteriormente, se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, el día 09 de diciembre de 2021 a las dos de la tarde (2:00 pm).

En la fecha y hora referida, se instaló la audiencia virtual para la presentación de inventarios y avalúos, y siendo que la demandada no compareció al proceso, la diligencia se adelantó con la presencia del demandante y su apoderado judicial, quien allegó el respectivo enlistamiento de inventarios y avalúos, al cual, se le impartió la debida aprobación y aunque el gestor judicial tenía poder expreso para realizar la labor partitiva, ante la ausencia de la demandada se debió designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia que para tal fin se lleva en el juzgado, recayendo el nombramiento en la Doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN, a quien se le concedió el término de veinte (20) días para el cumplimiento de la labor asignada, quien una vez notificada de su nombramiento, manifestó su aceptación y dentro del término legal concedido, procedió a allegar el trabajo encomendado.

Mediante auto calendarado el 03 de mayo de 2022 se reconoce personería a la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada y así mismo se aclara la situación respecto de la representación de la parte pasiva.

Previo a emitir sentencia, el despacho revisó el trabajo de partición, advirtiendo que el mismo debía ser refaccionado para que se conformaran las respectivas hijuelas, y lo que se está pagando en el haber de las mismas; se identificara plenamente a cada parte y se corrigiera la mención de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del único bien inmueble inventariado, por encontrarse registrado en Neiva.

Por ello, a través de auto No. 1393 de agosto 08 del 2022, se ordenó a la partidora refaccionar el trabajo de partición para que se corrigieran los aspectos ya anotados, frente a lo cual, la referida partidora, indicó que procedería de conformidad siempre y cuando las partes le cancelaran sus honorarios, al mismo tiempo, solicitó al despacho requerir a las partes para que sufraguen sus honorarios, en ese orden, se dispuso mediante auto No. 1592 de septiembre 02 del año en curso, requerir a las partes para que procedieran a cancelar tal obligación y se requirió a la auxiliar de justicia para que refaccionara el trabajo de partición so pena de aplicar lo previsto en el No. 8° del art. 50 del C.G del P. En cumplimiento de lo anterior, la partidora allegó el documento contentivo de la partición con la refacción ordenada.

Teniendo en cuenta que la refacción del trabajo de partición se ajusta a lo requerido por este despacho, se procederá de conformidad a lo indicado en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.

## CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los compañeros o cónyuges, según el caso, podrá promover la liquidación de la sociedad de bienes disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, revisado el trabajo de partición refaccionado allegado por la auxiliar de la justicia designada con tal propósito, se verificó que cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, dado que se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos previamente aprobados en diligencia llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2021, y conforme al numeral 6 del artículo 509 del C.G.P, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios y derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

Finalmente, teniendo en cuenta que este proceso tiene como objetivo la liquidación de sociedad patrimonial declarada y disuelta por este despacho a través de sentencia No. 125 de septiembre 27 del 2019, dentro del proceso declarativo con radicado No. 19001-31-10-00-2019-00003-00, dentro del cual se dispuso el decreto de medida cautelar respecto del bien inmueble a que refiere el trabajo de partición, y en atención a la aprobación del citado trabajo, corresponde proceder al levantamiento de la referida medida.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por el señor GEYER ZÚÑIGA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.920, en contra de la señora MARITZA ESPINOSA OLAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.170, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto No. 148 calendado el 04 de febrero de 2019 y comunicada mediante oficio No. 232 de fecha 12 de febrero de 2019 respecto del inmueble con matrícula No. 200-209878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

**TERCERO: ORDENAR** de manera concomitante con lo anterior, la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 200-209878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. **OFICIAR** para lo pertinente.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 167 del día 23/09/2022.

**Ma. Ruth Solarte Reina**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a912b7e3c32e2e9e1ddce3bec894be600abcd2eba3fc0db28938ba504c0d42**

Documento generado en 22/09/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>